



**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUZ M. FLORES SERRANO  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0034

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura Procedimiento Sumario

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 6 de julio de 2018, la Promovente, Luz M. Flores Serrano presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Solicitud de Revisión de Factura (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), la cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión fue presentado al amparo del procedimiento sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento Núm. 8863<sup>1</sup> con relación a la factura de 21 de diciembre de 2017.

En el Recurso de Revisión, la Promovente alegó que la referida factura reflejaba cargos por \$675.13, cantidad excesiva toda vez que: (a) la mayor parte del período previo no tuvo servicio de energía eléctrica; (b) los residentes de la propiedad estuvieron fuera de Puerto Rico durante todo el mes de octubre; (c) una de sus hijas se mudó de la residencia en junio de 2017, por lo que, al no usarse el acondicionador de aire del cuarto de dicha hija, el consumo bajó considerablemente; y (d) la Promovente ha cambiado todos los acondicionadores de aire de la residencia a acondicionadores tipo *inverter*.<sup>2</sup> La Promovente argumentó además que, el 12 de enero de 2018, presentó una reclamación relacionada con bajo voltaje y solicitud de reemplazo de su contador. Más aún, la Promovente expresó que el 17 de enero de 2018 un perito electricista contratado por esta entregó en las oficinas de la Autoridad una certificación en torno a problemas con el voltaje y el contador averiado, la cual no había sido atendida por la Autoridad.<sup>3</sup>

El 13 de julio de 2018, el Negociado de Energía expidió las correspondientes

<sup>1</sup> *Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, (“Reglamento 8863”).

<sup>2</sup> Véase Recurso de Revisión, a la página 1.

<sup>3</sup> *Id.*

*[Handwritten signatures in blue ink]*



citaciones, dirigidas a la Promovente y a la Autoridad, las cuales notificó mediante correo electrónico según las disposiciones de la referida Sección 5.04. La Vista Administrativa se señaló para el 17 de agosto de 2018.

El 16 de agosto de 2018, la Autoridad presentó su *Contestación a Solicitud de Revisión de Factura* (“Contestación”). En la misma, la Autoridad indicó que, con relación a la objeción presentada por la Promovente, la Autoridad cumplió con todos los requisitos del Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014<sup>4</sup> y del Reglamento 8863.<sup>5</sup> De igual forma, la Autoridad argumentó que verificó el historial de lectura de la cuenta de la Promovente, que el consumo reflejado en la factura fue verificado y leído, confirmándose que la lectura era progresiva al historial de lectura de dicha cuenta y que el consumo de 3,130 kWh incluido en la factura objetada es cónsono con el patrón de consumo de la cuenta de la Promovente.<sup>6</sup> Según la Autoridad, el contador asignado a la propiedad de la Promovente tiene capacidad de lectura remota, por lo que las lecturas utilizadas para calcular el consumo de la factura objetada fueron tomadas remotamente.<sup>7</sup>

Con relación al contador, alega la Autoridad que, aunque de sus registros no surge ninguna solicitud de cambio de contador pendiente, el contador fue cambiado toda vez que la pantalla estaba dañada por exposición al sol. No obstante, aún con la pantalla dañada, la Autoridad argumenta que el contador tiene capacidad de lectura remota y mide el consumo de forma adecuada. De acuerdo con la Autoridad, esta realizó una prueba de medición la cual indica que el mismo mide el flujo de corriente con un 100.9% de efectividad.<sup>8</sup> La Autoridad argumenta además que, de sus expedientes, no surge solicitud de servicio por bajo voltaje y que el número de confirmación provisto por la Promovente con relación a dicha solicitud es una confirmación de un pago efectuado el 12 de enero de 2018.<sup>9</sup> Finalmente, en la Contestación, la Autoridad reconoce que, a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 143-2018<sup>10</sup>, la Promovente tiene derecho a remedios en cuanto a la facturación de los cargos fijos durante el tiempo que la Promovente aduce no haber contado con servicio de energía eléctrica, por lo que solicitó un término de treinta (30) días para realizar ajustes en su sistema de informática, incorporando al mismo lo requerido por la Ley 143-2018 y aplicar el crédito correspondiente a la cuenta de la Promovente.<sup>11</sup>

<sup>4</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada (“Ley 57-2014”).

<sup>5</sup> Véase *Contestación*, ¶ 1.

<sup>6</sup> *Id.*, ¶¶ 2 y 6.

<sup>7</sup> *Id.*, ¶ 3.

<sup>8</sup> *Id.*, ¶¶ 4 y 5.

<sup>9</sup> *Id.*, ¶ 7.

<sup>10</sup> Ley de Facturación, Justa, Razonable y Transparente de los Servicios Públicos Esenciales en Situaciones de Emergencia (“Ley 143-2018”).

<sup>11</sup> Véase *Contestación*, ¶¶ 17 y 18.

El 17 de agosto de 2018, se celebró la Vista Administrativa del caso, según señalada. El 20 de agosto de 2018, el Negociado de Energía emitió Resolución y Orden concediendo a la Autoridad hasta el 17 de septiembre de 2018, para realizar e informar al Negociado de Energía los ajustes aplicables, efectuar el crédito correspondiente a la cuenta de la Promovente, de conformidad con la Ley 143-2018 y proveer la metodología utilizada para ello. No obstante lo anterior, expirado el término concedido, la Autoridad no ha cumplido con la Resolución y Orden de 20 de agosto de 2018.

## II. Derecho Aplicable y Análisis:

Las disposiciones de la Ley 143-2018, las cuales son retroactivas al 6 de septiembre de 2017,<sup>12</sup> establecen, entre otras cosas, que en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos. De igual forma, la Ley 143-2018 establece que, en aquellos períodos de facturación en los cuales el cliente haya tenido servicio de energía eléctrica durante la totalidad del período, se facturará al cliente utilizando la tarifa vigente. Finalmente, la Ley 143-2018 dispone que, cuando el cliente haya tenido servicio durante solamente parte del ciclo de facturación, la Autoridad deberá prorratear cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio de energía eléctrica y facturar los cargos por consumo correspondientes al período cuando el cliente recibió el servicio eléctrico.<sup>13</sup>

En el presente caso, la factura de 21 de diciembre de 2017 comprende el período desde el 18 de septiembre de 2017 hasta el 20 de diciembre de 2017, es decir 93 días. Los ciclos de facturación de la Autoridad varían de 27 a 33 días. Por lo tanto, el período que comprende la factura de 21 de diciembre de 2017 se compone de tres ciclos de facturación. Para propósitos de nuestro análisis, establecimos los ciclos de la siguiente manera: de 18 de septiembre de 2017 a 18 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 18 de octubre de 2017 a 18 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días) y de 18 de noviembre de 2017 a 20 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días).

De acuerdo con el testimonio de la Promovente durante la Vista Administrativa, ésta estuvo sin servicio eléctrico desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el día 3 de noviembre de 2017, cuando le fue reestablecido.<sup>14</sup> De igual forma, declaró la Promovente que, tras el restablecimiento del servicio eléctrico el 3 de noviembre de 2017, no contó con el servicio

---

<sup>12</sup> Véase Ley 143-2018, Artículo 12.

<sup>13</sup> *Id.*, Artículo 4.

<sup>14</sup> Expediente de la Vista Administrativa, testimonio de la Sra. Luz M Flores Serrano, a los minutos 7:44 – 7:51, 17 de agosto de 2018.

de energía eléctrica desde el 5 de noviembre de 2017, a las 3:00 de la tarde hasta el 6 de noviembre, a las 6:00 de la tarde;<sup>15</sup> y del 15 al 19 de noviembre de 2017.<sup>16</sup>

Por lo tanto, la Promovente contó con servicio de energía eléctrica de forma parcial durante el Ciclo 1 (2 días), el Ciclo 2 (10 días) y el Ciclo 3 (31 días). Por consiguiente, la Promovente contó con servicio eléctrico en 43 de los 93 días que comprenden la factura de 21 de diciembre de 2017. Por lo tanto, el ajuste correspondiente a la cuenta de la Promovente es aquél que resulte de la aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 143-2018.

Según la factura de 21 de diciembre de 2017, el consumo medido de la Promovente durante el periodo de facturación fue 3,130 kWh. Por lo tanto, durante los 43 días que la Promovente contó con servicio de energía eléctrica, ésta tuvo un consumo diario promedio de 72.79 kWh. Por lo tanto, de acuerdo con los días de consumo para cada uno de los ciclos indicados anteriormente, el consumo facturable en cada uno de estos es:

Ciclo	Promedio Diario (kWh)	Días con servicio	Consumo Total (kWh)
1	72.79	2	146
2	72.79	10	728
3	72.79	31	2,256
<b>Total</b>			<b>3,130</b>

La tarifa correspondiente a la Promovente es Servicio Residencial General (GRS), la cual contiene los siguientes componentes: Cargo por Tarifa Básica, Cargo por Tarifa Provisional, Cargo por Compra de Combustible y Cargo por Compra de Energía. Los Cargos por Tarifa Provisional se calculan multiplicando el consumo por \$0.01299/kWh, mientras que los Cargos por Compra de Combustible y Compra de Energía se calculan multiplicando el consumo por los correspondientes factores de Compra de Combustible (\$0.103838/kWh) y Compra de Energía (\$0.048807/kWh).<sup>17</sup>

De acuerdo con el Manual de Tarifas de la Autoridad,<sup>18</sup> los Cargos por Tarifa Básica para el Servicio Residencial General (GRS) se calculan sumando el Cargo Fijo (\$3.00 mensual) y el Cargo Mensual por Energía. El Cargo Mensual por Energía se calcula multiplicando \$0.0435 por cada uno de los primeros 425 kWh de consumo y \$0.0497 por

<sup>15</sup> *Id.*, a los minutos 8:00 – 8:05.

<sup>16</sup> *Id.*, a los minutos 8:08 – 8:17.

<sup>17</sup> Véase Factura de 21 de diciembre de 2017, Exhibit 1 – Promovente.

<sup>18</sup> *Tarifas para el Servicio de Electricidad* de la Autoridad. Disponible en <https://www2.aeepr.com/DOCS/manuales/LibroTarifas02.pdf>.



cada kWh de consumo adicional. Por lo tanto, los cargos correspondientes a cada ciclo de facturación antes mencionado se pueden resumir de la siguiente manera:

	Ciclo 1	Ciclo 2	Ciclo 3
<b>Consumo (kWh)</b>	146	728	2,256
<b>Cargo Fijo<sup>19</sup></b>	\$0.20	\$0.97	\$2.91
<b>Energía hasta 425 kWh</b>	\$6.35	\$18.49	\$18.49
<b>Energía en exceso de 425 kWh</b>	-	\$15.11	\$91.04
<b>Total Cargos Tarifa Básica<sup>20</sup></b>	\$6.55	\$34.57	\$112.44
<b>Cargos Tarifa Provisional</b>	\$1.90	\$9.46	\$29.31
<b>Cargos Compra Combustible</b>	\$15.16	\$75.59	\$234.26
<b>Cargos Compra de Energía</b>	\$7.13	\$35.53	\$110.11
<b>Total<sup>21</sup></b>	\$30.74	\$155.15	\$486.12

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 143-2018, los cargos correspondientes al consumo de la Promovente durante el período de 18 de septiembre de 2017 a 20 de diciembre de 2017 ascienden a \$672.01. En la factura de 21 de diciembre de 2017, la Autoridad detalló la cantidad de \$675.13 como cargos corrientes por el referido consumo. Así pues, corresponde un crédito de \$3.12 a la cuenta de la Promovente.

De otra parte, con relación a la Resolución y Orden emitida el 20 de agosto de 2018, al día de hoy la Autoridad no ha notificado al Negociado de Energía haber aplicado a la cuenta de la Promovente el crédito correspondiente. Por lo tanto, procede conceder a la Promovente el crédito antes mencionado.

### III. Conclusión:

En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, se

<sup>19</sup> En vista de que la Promovente tuvo servicio eléctrico de forma parcial durante los 3 ciclos de facturación, el Cargo Fijo de \$3.00 se prorratea de acuerdo con los días en que contó con servicio.

<sup>20</sup> El total de la Tarifa Básica se calcula sumando el Cargo Fijo y los Cargos por Energía.

<sup>21</sup> El total para cada ciclo se calcula sumando los cargos en concepto de Tarifa Básica, Tarifa Provisional, Compra de Combustible y Compra de Energía.



declara **HA LUGAR** el Recurso de Revisión y se **ORDENA** a la Autoridad otorgar un crédito a la cuenta de servicio de la Promovente por la cantidad de **\$3.12**.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

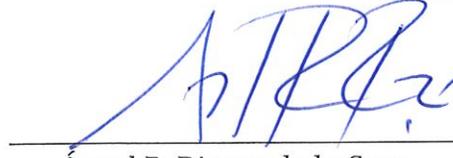
El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

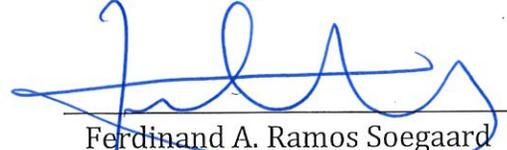


Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

### CERTIFICACIÓN

Certifico que el 31 de octubre de 2018 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 1 de noviembre de 2018 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0034 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: pereira.lucy2015@gmail.com y a rebecca.torres@energia.pr.gov. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica**  
Lcda. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan P.R. 00936-3928

**Luz M. Flores Serrano**  
A-4 Chestnut Hill  
Cambridge Park  
San Juan, P.R. 00926

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 1 de noviembre de 2018.

  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## ANEJO A



### Determinaciones de Hechos

1. El 12 de enero de 2018, la Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 21 de diciembre de 2017, por la cantidad de \$675.13, fundamentada en cobro de energía eléctrica no generada por parte de la Autoridad.
2. El periodo de facturación objetado fue de 18 de septiembre de 2017 a 20 de diciembre de 2017.
3. El período comprendido en la factura objetada es de 93 días.
4. El 20 de abril de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación inicial denegando la objeción.
5. El 4 de mayo de 2018, la Promovente solicitó a la Autoridad revisión de la determinación inicial fechada 20 de abril de 2018.
6. El 7 de junio de 2018, la Autoridad notificó a la Promovente su determinación final. La Autoridad sostuvo la decisión inicial de su Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. La Promovente dejó de recibir servicio de energía eléctrica en su residencia el 20 de septiembre de 2017.
8. El 3 de noviembre de 2017 se restableció el servicio de energía eléctrica en la residencia de la Promovente.
9. Entre el 20 de septiembre de 2017 y el 3 de noviembre de 2017, la Promovente no contó con servicio de energía eléctrica durante 44 días.
10. La Promovente no tuvo servicio de energía eléctrica los días 5 al 6, 15, 16, 17, 18 y 19 de noviembre de 2017, para un total de 50 días sin servicio eléctrico.
11. Durante el período sin servicio eléctrico, la Promovente tenía generador de energía eléctrica ("planta").
12. A 14 de agosto de 2018, la pantalla del contador asignado a la residencia de la Promovente no era legible.
13. A 14 de agosto de 2018, el contador estaba funcionando correctamente, calibrado, midiendo corriente y haciendo lecturas remotas adecuadamente.
14. El 14 de agosto de 2018, el contador asignado a la residencia de la



Promovente fue cambiado por un contador nuevo porque la pantalla estaba distorsionada por el sol, aunque el módulo electrónico interno que transmite la lectura estaba funcionando correctamente.

15. La factura objetada fue leída.
16. El consumo facturado en la factura objetada está acorde con el historial de consumo de la cuenta de la Promovente.
17. El consumo de la Promovente durante el período comprendido en la factura objetada fue de 3,130 kWh.
18. El periodo de facturación objetado se divide en tres ciclos: de 18 de septiembre de 2017 a 18 de octubre de 2017 (Ciclo 1, 30 días), de 18 de octubre de 2017 a 18 de noviembre de 2017 (Ciclo 2, 31 días) y de 18 de noviembre a 2017 a 20 de diciembre de 2017 (Ciclo 3, 32 días).
19. La Promovente contó con servicio eléctrico de forma parcial durante el Ciclo 1 (2 días), el Ciclo 2 (10 días) y el Ciclo 3 (31 días).

### Conclusiones de Derecho

1. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado dentro del término estatutario para ello.
2. La Promovente radicó su objeción a la factura de 21 de diciembre de 2017 dentro del término para así hacerlo.
3. La Ley 143-2018 dispone que, en los meses en que el cliente no haya tenido servicio de energía eléctrica en la totalidad del período de facturación debido a una situación de emergencia, la Autoridad no podrá facturar ningún cargo, incluyendo los cargos fijos.
4. La Ley 143-2018 establece que en aquellos períodos de facturación en que el cliente tuvo servicio en la totalidad del período, se le facturará al cliente utilizando la tarifa vigente.
5. La Ley 143-2018 dispone que, si el cliente tuvo servicio en parte del ciclo de facturación, la Autoridad prorrateará cualquier cargo fijo de acuerdo con los días en que el cliente contó con el servicio eléctrico y facturará los cargos por consumo correspondientes al periodo en que el cliente contó con el servicio eléctrico.
6. Al aplicar las disposiciones de la Ley 143-2018 al consumo de la Promovente durante el período comprendido entre el 18 de septiembre de 2017 y el 20



de diciembre de 2017, corresponde un crédito a la cuenta de servicio de ésta por la cantidad de \$3.12.

7. La Autoridad no ha acreditado cantidad alguna a la Promovente.

*[Handwritten signature]*